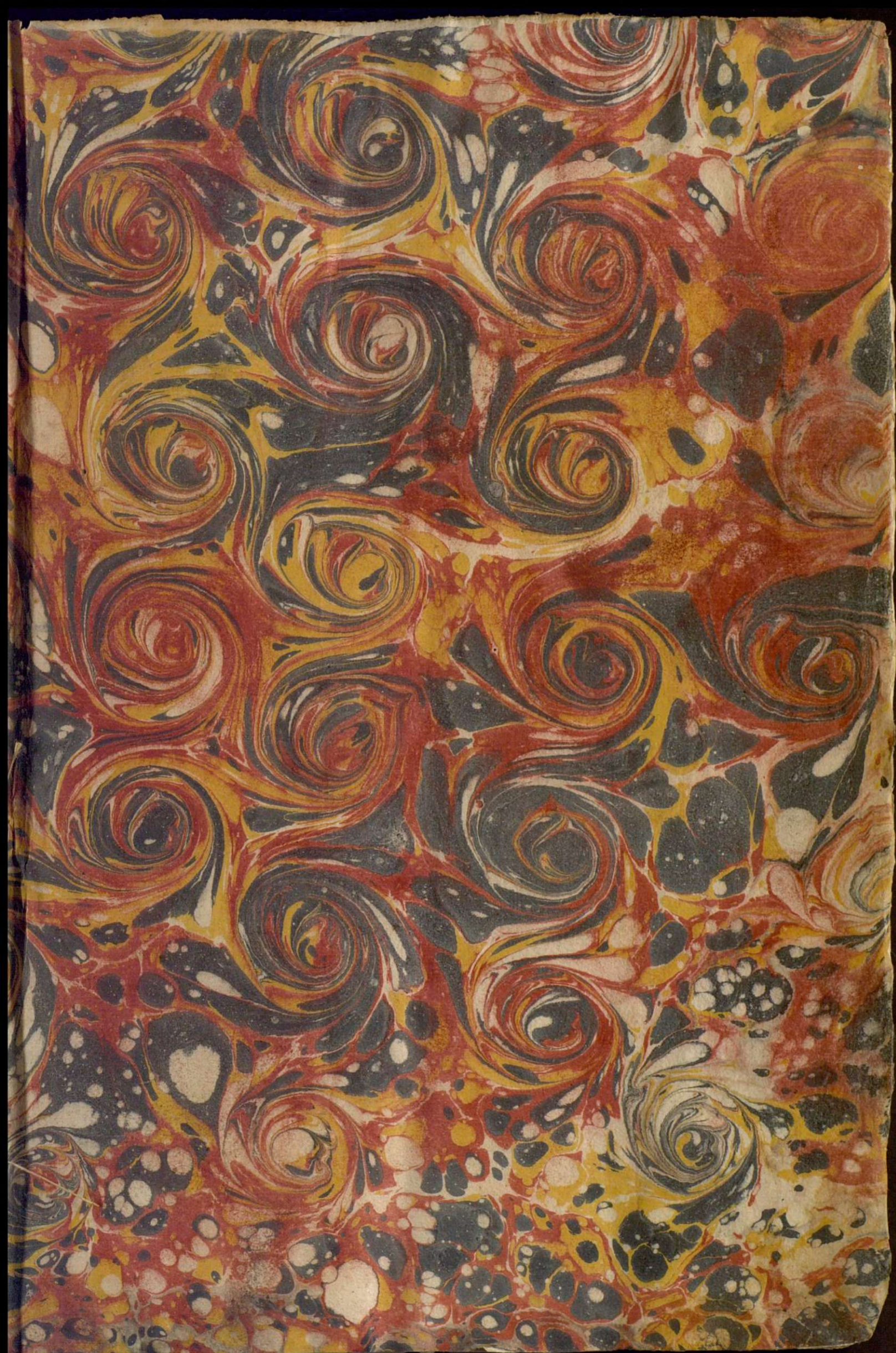
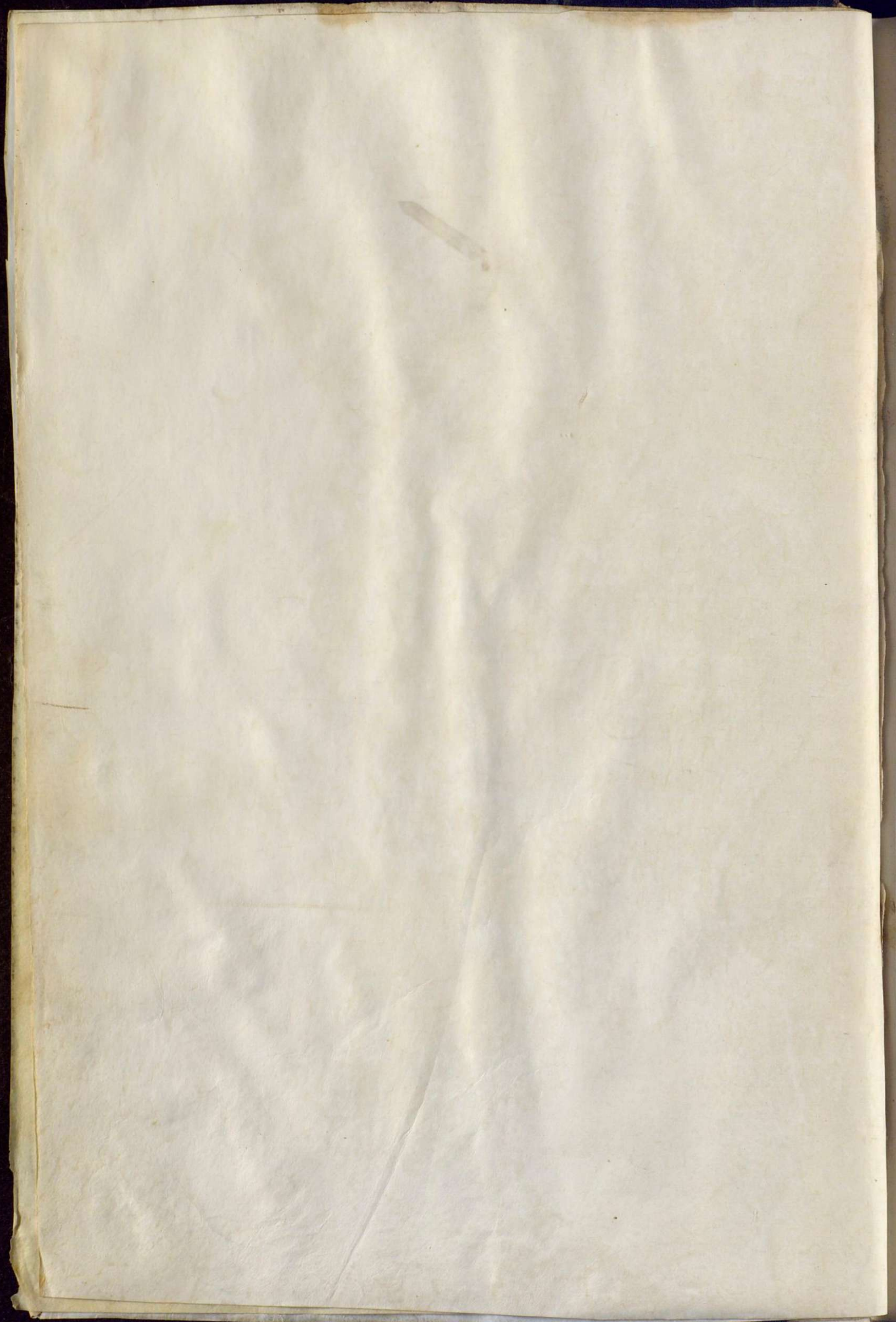












EPAN

QUANTOS

esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos DON CARLOS TERCERO, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,

[Handwritten signature]

*de Toledo, de Valencia de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra
Firme del Mar Occano, Archi-
Duque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y de Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tirol, y Barcelona Señor de
Vizcaya, y de Molina. &c.*



*IMOS DOS CE-
dulas firmadas de nu-
estra Real mano diri-
gidas á nuestros Concertadores.
y Escrivanos Mayores de los*

*Privilegios, y Confirmaciones, dadas
la una en Buen-Retiro en quin-
ce de Enero del año passado de
mil setecientos sesenta en razon de
la regla y orden que se debe tener,
y obserbar quanto à que los Pri-
vilegios que de Nos se confirman
solamente se escrivan de nuevo el
pliego, ò pliegos de pergamino que
sean necessarios para la cabeza,
y pie de las tales Confirmaciones
sin que sea forzoso escrivir de nue-
vo à la letra los Privilegios anti-
guos, sino es en los casos que en la
misma Cedula se expecifican y de-
claran: y la otra dada en San Il-
defonso à trece de Agosto pasado
de este año para que dhos Concer-*

[Handwritten signatures and flourishes]

tadores, y Escrivanos Mayores de
los Privilegios, y Confirmaciones de,
y libren à Don Juan Eligio Gon-
zalez Presbitero Administrador en
propiedad, y Capellan Mayor del
Hospital de Niños Expositos de
Nuestra Señora del Socorro de la Ciu-
dad de Ayamonte, la que ha pre-
tendido de los Privilegios q'tiene,
y ha manifestado concedidos por
el Señor Rey Don Carlos Segun-
do (que santa gloria haya): que se
dignò Confirmar y aprobar à la
referida Casa-Hospital los Privile-
gios que goza de las Alcabalas
Quatro unos por ciento, y el Servi-
cio Ordinario y Extraordinario,
y Quince al millar de la Villa de

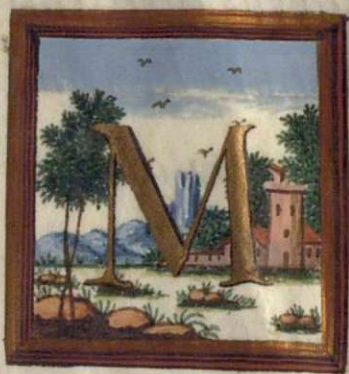
Villanueva del Ariscal, que Don Antonio Domingo del Castillo Camargo, y Don Antonio su hijo vendieron à el Patrono, ò Patronos, que eran, y por tiempo fuesen de dhã Casa, para que desde primero de Enero de mil seis cientos sesenta y dos tubiesen su administracion, beneficio, y cobranza; que estas gracias tambien las confirmò nuestro Glorioso Padre Don Phelipe Quinto à el tiempo que las eximio de los Decretos de Incorporacion, y Valimiento, y que en esta possession se han mantenido, y se halla quieta y pacíficamente: y sin embargo de lo dispuesto p.^r otra nuestra Cedula del citadodia

[Handwritten signatures and flourishes]

quince de Enero pasado de mil setecientos y sesenta, en que prevenimos no se librase Confirmacion alguna de ningun Privilegio que no lo estubiese de los tres ultimos Señores Reyes nuestros Predecesores. Y assimismo vimos una Cedula escrita en papel librada por la Junta de Incorporacion, y Valimiento, y un testimonio dado p.^r Pedro Luis de la Parra Escrivano de Cabildo de Villanueva del Ariscal en ella a veinte y uno de Enero de mil seis cientos sesenta y ocho; y un Privilegio escrito en Pergamino que su tenor con el de las nominadas Reales Cedulas y testimonio citado son

del tenor siguiente.

EL REY



IS CONCERT

tadores, y Fiservanos Mayores de los Privilegios y Cõfirmaciones, sabed, que he sido informado que si se hubieran de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de mi se confirman, por ser como es comunmente la escriptura mucha y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente abria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia, y vexacion; y ha-

[Handwritten signature]

viendose tratado en el mi Consejo de
el remedio, que en ello podia haber,
fue acordado que devia dar esta
mi Cedula; y os mando la veais,
y deis orden que de aqui adelan-
te en los Privilegios que hubiere
de confirmar solamente se escriba
de nuevo el pliego, o pliegos de per-
gamino que fueren necesarios pa-
ra la cabeza y pie de la Confirma-
cion, con la qual se cosa y junte el
Privilegio antiguo, que se confirma-
re, segun y como antes estava, sin
lo escribir, ni trasladar de nuevo, ha-
ciendose de manera que el dho plie-
go o pliegos de la referida cabeza,
y pie de confirmacion vengan al
justo y plana renglon en quanto

ser pueda con la otra escriptura de
los Privilegios que se confirmaren,
quitando del Privilegio el Sello, que
tuviere, porque se han de sellar de
nuevo, y rubricareis y señalaréis
al principio el pliego de la tal con-
firmacion, y del Privilegio antiguo
porque en ello no pueda haver frau-
de: Y porque podia ser que algunas
de las partes no embargante la di-
cha dilacion, y lo que por mi se
manda, quisieren que sus Privile-
gios se escriviesen à la tetra, mando
que se haga assi, quando las dichas
partes lo pidieren: Y porque, tambie
suelen venir algunos Privilegios es-
critos en pliegos de pergamino à
la larga, de los quales no se podra

[Decorative flourish]

poner la dicha cabeza y pie de
Confirmacion como combiene; y
assimismo se traen otros Privile-
gios rotos y maltratados y algu-
nas Proviſsiones en papel, en que
podia haver suplementos mios;
proveais assimismo que los que
vinieren de esta calidad se escrivā
à la letra: Y otro si, mando à mi
Registrador de mi Corte y à los
Chancilleres de mis Audiencias,
y Chancillerias, que residen en las
Ciudades de Valladolid y Grana-
da, que registren y sellen los dhos
Privilegios, y Confirmaciones q.
librareis y despachareis en la ma-
nera que dicha es, sin que por ra-
zon de no estar escritos de nuevo

à la letra, y no llevar el sello anti-
guo pongan impedimento algu-
no; todo lo qual quiero y mando
que assi se cumpla, y que à los ta-
les Privilegios registrados y sella-
dos en la dicha forma, se les de en-
tera fee, y credito, segun, y como se
les diera y deviera dar si estu-
biesen todos escritos de nuevo. Y
esta mi Cedula hareis insertar en
las cabezas de las tales Confir-
maciones, para que no se pueda a-
delante ni en tiempo alguno po-
ner duda, ò sospecha en los dichos
Privilegios por ser la dicha Confir-
macion y Privilegios de diferen-
tes letras y tinta, que esto mismo
se hizo en tiempo del Rey mi Pa-

[Handwritten signature]

dre y Señor Don Phelipe Quinto y del
Señor Don Fernando Sexto mi her-
mano (que estan en gloria) en virtud
de sus Reales Cédulas. Y los unos ni
los otros no hagais cosa en contrario
por alguna manera que assies mi-
voluntad. Fecha en Buen Retiro à
quince de Enero de mil setecientos
y sesenta. YO EL REY. Por
mandado del Rey nuestro Señor:
Don Agustín de Montiano y Luyando.

EL REY



IS CONCERTA-
dores y Escrivanos
Mayores de los Pri-
vilegios y Confirma-
ciones: Sabed que por parte de Don

Juan Ellegio Gonzalez Presbitero Administrador en propiedad y Capellā Mayor del Hospital de Niños Expositos de Nuestra Señora del Socorro de la Ciudad de Ayamonte me ha sido hecha relacion que el Señor Rey Don Carlos Segundo (que santa gloria haya) se digno confirmar y aprovar à aquella Casa-Hospital los Privilegios que goza delas Alcabalas de Quatros unos porciēto de la Villa de Villanueva del Ariscal, que Don Antonio Domingo del Castillo Camargo, y Don Antonio su hijo vendieron al Patron, ò Patronos que eran y por tiempo fuesen de dicha Casa para que desde primero de Enero de

[Illegible signature]

mil seis cientos setenta y dos. tubie-
sen su administracion, beneficio,
y cobranza, que tambien confir-
mò esta venta el Rey mi Padre,
y Señor (que esta en gloria) al tiem-
po que la eximio de los Decretos
de Incorporacion, y Valimiento,
manteniendose actualmente el re-
ferido Hospital cobrandolas Rē-
tas como consta de testimonio q.
ha presentado: y que deseando a-
hora obtener Confirmacion mia,
ha ocurrido à vosotros para que
se la libraseis, y os haveis escusa-
do diciendo, que la referida venta
no esta confirmada de los tres ul-
timos Señores Reyes; suplicando
me sea servido suplirle el reparo

puesto por vosotros, mandandole despacheis la Confirmacion que solicita, relevandole de qualquier servicio que por el tenga que hacer, mediante ser un Hospital pobre dedicado solo à la manutencion y ensenanza de muchos Niños, que en el se exponen, por no haver otro à distancia de veinte y cinco leguas que esta la Ciudad de Sevilla (ò como la mi merced fuese.) Y aviendose visto en mi Consejo de la Camara juntamente con lo que sobre ello informasteis en q. entre otras cosas decis, que aunque el referido Administrador os ha hecho constar hallarse en pacifica posesion de cobrar las cita

[Handwritten signature]

das Rentas, y de sus Privilegios,
os ~~h~~aveis escusado à librar la Con-
firmacion que solicita de dlos assi
por saltarles la del Señor Don Fer-
nando Sexto, como porque la que se
expidio en el Reynado del Rey
mi Padre y Señor no lo fue por la
via que corresponde, y estaros mād-
ado por punto general que no
confirmeis Privilegio alguno que
no lo esté de los tres ultimos Seño-
res Reyes. Por resolucion mia à
Consulta del dicho mi Consejo de
la Camara de diez y seis de Junio
pasado de este año, he venido en q'
se despache al citado Hospital Con-
firmacion de sus Privilegios, en
quanto esten en uso, supliendole el

+ defecto de no haver acudido à
confirmarlos de los dos Reyna-
dos precedentes: y en su confor-
midad por la presente os man-
do que no haviendo otra causa
mas que la referida, deis, y libreis
al expresado Hospital Confirma-
cion de sus Privilegios, en quanto
estén en uso, sin embargo de que no
haya acudido à confirmarlos de
los dos Reynados precedentes,
y de lo que os tengo mandado
en una mi Cedula de quince de
Enero de mil setecientos y sesen-
ta, en que os previne no libraseis
Confirmacion alguna de ningun
Privilegio que no lo estubiese de
los tres ultimos Señores Reyes

[Handwritten signature]

que para en quanto à esto toca, y p.^r
esta vez dispensò, y suplo qualquier
defecto, y à vosotros os relebo de
qualquier culpa ò cargo que por ello
os pueda ser imputado. Y declaro q.
de esta merced no se deve el dño de la
Media-annata, por haver relevado
de su paga al enunciado Hospital,
que assi es mi voluntad: Fecha en
San Ildefonso à trece de Agosto de mil
setecientos setenta y uno. YO EL REY.
Por mandado del Rey Nuestro Señor:
Don Joseph Ignacio de Goyencche ~



ON PHE-
LIPE QUINTO,
por la Gracia de
Dios, Rey de Casti-

Ila, de Leon, de Aragon de las dos Si-
 cilias, de Jcrusalen de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
 Cerdeña, de Cordova de Corcega, de
 Murcia, de Jaen, de los Algarbes de
 Algecira, de Gibraltar de las Islas
 de Canaria, de las Indias Orienta-
 les, y Occidentales, Islas y Tierra-
 Firme del Mar Occcano, Archidu-
 que de Austria, Duque de Borgo-
 ña, de Brabante y de Milan, Con-
 de de Abspurg, de Flandes, Tirol, y
 Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
 Molina. &c.



OR QUANTO CON

el motivo de la continua-
 cion de la Guerra en

[Handwritten signature or scribble in cursive script]

*tantas partes, y Provincias de España, y de lo que precissava la defen-
sa de mis Dominios, para mantener
la Religion, la Libertad, y el honor
de la Nacion, y solicitar medios pa-
ra la manutencion, y aumento de
las Tropas, por tres ordenes mias,
de veinte y uno de Noviembre de mil
setecientos, y seis; veinte y siete de Ju-
nio, y tres de Diciembre de mil se-
tecientos y siete, resolvi valirme por
dos años, que cumplieron fin de Ju-
nio de mil setecientos y ocho de las
Alcabalas, Tercias Reales, Cientos,
Millones, y demas Rentas, Dròs
y Oficios, que por qualquier titulo,
motivo, ò razon se huviesen enage-
nado, y segregado de la Corona, assi*

por mi, como por los Reyes mis pre-
deceßores, en qualquier tiempo, ò cir-
cunstancia que huviese sido y man-
de que en el referido tiempo se pre-
sentasen en la Junta, que determi-
nè formar de Ministros de mi ma-
yor satisfacion, por su celo integri-
dad y literatura, por todas las
personas interesadas, los Privileg.^s
titulos, y demas papeles que tubie-
se cada uno, para justificacion de
la forma en que poseian estas Ren-
tas, y Oficios asin de que en su vista
me consultase gubernatibamente lo
que se la ofreciese y pareciese, y en
fuerza de la expresada resolucion,
y de la comission dada à Don An-
tonio Balcarcel y Formento Regente

[Handwritten signature]

de mi Audiencia de la Ciudad de
Sevilla, se presentaron ante el porpar-
te del Hospital de Niños expósitos
de la Ciudad de Ayamonte dos Pri-
vilegios expedidos por el Señor Rey
Don Carlos Segundo mi tio (que es-
ta en gloria) en veinte de Noviem-
bre de mil seis cientos y setenta y
seis, y veinte y tres de Julio de mil
seis cientos y setenta y siete (de los
quales remitio trasumptos certifi-
cados a la referida Junta) por do-
de constò por el primero que p.^{ra} Car-
ta de Venta de la Serenissima Rey-
na Doña Mariana de Austria
siendo Governadora de estos Rey-
nos de treinta y uno de Diciem-
bre de mil seis cientos y sesenta y

cinco se vendio à Don Antonio del
Castillo Camargo las Alcabalas,
y Dròs de Primero y Segundo unos
por ciento de la Villa de Villanue-
va del Ariscal en empeño al qui-
tar con alsa y baxa, y jurisdiccio
para su administracion, beneficio,
y cobranza à razon de treinta y
quatro mil al millar en plata con
el goze para desde primero de E-
nero del año de mil seis cientos y
sesenta y dos en adelante estima-
do uno y otro en quatro cientos
y sesenta y quatro mil setecientos
y cinquenta mrs de renta en cada
un año, señaladamente las expre-
sadas Alcabalas en tres cientos y
setenta y quatro mil tres cientos

[Handwritten signature]

yteinta y quatro m̄rs, y los Dr̄s de
Primero y Segundo unos por Cien-
to en los noventa mil quatro cien-
tos y diez y seis m̄rs restantes à
quarenta y cinco mil doscientos y
ocho m̄rs cada dr̄o, y el principal
de toda la dh̄a estimacion al dicho
precio de treinta y quatro mil el mi-
llar importò quince quentos ocho
cientos y un mil y quinientos m̄rs
de plata, de los quales se baxaron,
y descontaron nueve cuentos dos
cientos y noventa y cinco mil m̄rs
de dh̄a moneda por el precio y prin-
cipal à razon de veinte mil el mi-
llar en la dicha especie, que corres-
pondia à los dichos quatro cien-
tos y setenta y quatro mil setecien

tos y cinquenta m̃rs. con cuyo car-
go se le vendieron las dh̃as Alcaba-
las y Primero y segundo unos p̃r
ciento al dicho Antonio del Castillo
Camargo en el interin que el ò sus
sucessores en dichas Rentas no los
desempeñasen, y consumiesen otros
quatro cientos y sesenta y quatro
mil setecientos y cinquenta m̃rs
como lo hizo el dicho Don Anto-
nio del Castillo con otra tanta can-
tidad de Juros situados en dh̃as Al-
cabalas, y Segundo unos por ciento
del Partido de Sevilla, y restarõ los
seis cuentos, seis mil y quinient̃ m̃rs
de plata del crecimiento de dichas
rentas desde veinte à treintay qua-
tro mil el millar, los quales el dh̃o

[Handwritten signatures and marks in brown ink at the bottom of the page.]

*Don Antonio del Castillo Camar-
go dio, y pagò al Thesorero Ge-
neral Don Antonio de Leon, de
que dio Carta de pago en veintey
uno de Enero de mil seis cientos
y sesenta y seis, à espaldas de la
referida Carta de venta en cuya
virtud se despacho la de Privilegio
de las referidas Rentas al dicho
Don Antonio en diez y seis de A-
bril del mismo año, libres del si-
tuado, por haverle desempeñado:
y assimismo constò q. por otra Car-
ta de venta de la Serenissima Rey-
na Doña Mariana de Austria
de quatro de Mayo de mil seis ciẽ-
tos y sesenta y nueve se vendio al
expresado Don Antonio del Castillo*

Camargo los Dr̃os de Tercero y Quarto
unos por ciento de la dicha Vi-
lla de Villanueva del Ariscal con
los de otras Villas que entran en
el dicho Partido y Thesoreria de
Sevilla en empeño al quitar con al-
za y baxa, y Jurisdiccion para su
administracion, beneficio y cobran-
za, à raxon de à treinta y quatro
mil el millar, los catorce del creci-
miento en plata, y los veinte del
situado en vellon con el goze pa-
ra desde primero de Enero del año
de mil seis cientos, y sesenta y ocho,
estimados los de la expresada Villa
en ochenta y seis mil ciento y trein-
ta y dos m̃rs de renta por mitad
à raxon de quarenta y tres mil y

[Handwritten signature]

sesenta y seis maravedis cada Drõ
cuyo principal al dicho respecto de
treinta y quatro mil el millar im-
porto dos cuentos nuevecientos vein-
te y ocho mil quatro cientos ochen-
ta y ocho mrs de plata y vellon de
los quales se baxaron, y desconta-
ron un cuento setecientos y veinte
y dos mil seis cientos y quarenta
mrs por el precio principal à razõ
de à veinte mil el millar en vellon,
que correspondia à los referidos o-
chenta y seis mil ciento y treinta
y dos mrs de renta, que quedarõ
à cargo del dicho Don Antonio
Castillo Camargo, para la paga de
Juros en el interin que el ò sus su-
cessores en dichos Drõs no los de-

sempañasen con otros ochenta y seis
mil ciento y treinta y seis mrs de
renta de Juro de à veinte milclmi-
llar en vellon de los situados en di-
chos derechos del expresado Par-
tido de Sevilla que entrasen à pri-
mera y segunda finca, aung? fue-
sen de los que se hubiesen dado pa-
ra el desempeño de la Real Ha-
cienda, como lo hizo el dño Don
Antonio del Castillo Camargo has-
ta en cantidad de ochenta y cin-
co mil tres cientos y setenta y seis
mrs con otra tanta de Juros con-
sumidos en los libros y Corona-
Real, y con cargo de los setecien-
tos y cinquenta y seis mrs restan-
tes que le quedavan por desempeñar

[Handwritten signature or flourish]

y descontados los expresados unquēto setecientos y veinte y dos mil seis cientos y quarenta m̃rs del precio principal de dicho situado à raxon de veinte mil el millar restaron los otros un quento dos cientos y cinco mil ocho cientos, y quarēta y ocho m̃rs de plata, que correspondieron al crecimiento de dichos Dr̃os desde veinte y à treinta y quatro mil el millar los quales el referido Don Antonio del Castillo Camargo dio y pagò al referido Thesòrero General D. Antonio de Leon en doce de Junio del dicho año de mil seis cientos y sesenta y nueve en partida de mayor suma de que dio Car-

ta de Pago à espaldas de la re-
ferida Carta de venta de los dñs
Dr̃os, en cuya virtud se despachò
al referido Don Antonio del Cas-
tillo Camargo Privilegio de ellos
en treinta de Diciembre del año
de mil seis cientos y sesenta y nue-
ve, libres del situado hasta en cã-
tidad de los dñs ochenta y cinco
mil trescientos y setenta y seis
m̃rs que havia desempeñado y
con cargo de los setecientos y cin-
quenta y seis m̃rs que restaban
por desempeñar de dichos Dr̃os
por mitad que despues lo hizo cõ
otra tanta cantidad de Juro que
consumio, como constò de Certifi-
cacion de los libros de mercedes, y

[Handwritten signature]

relaciones de diez y ocho de Ma-
yo de mil seis cientos y setenta y
seis conque quedo enteramente li-
bre de todo el situado: y que p.^a Es-
critura otorgada en la Ciudad de
Sevilla en quatro de Mayo de mil
seis cientos y setenta y cinco ante
Hermenegildo de Pineda Escriva-
no Publico de ella por Enrique
Luidrès de Lara vecino de aque-
lla Ciudad en nombre del dho Dñ
Antonio del Castillo Camargo y
de Don Antonio Domingo del
Castillo su hijo en virtud de tres
poderes especiales que tubo de los
dichos que estan incorporados en
ella, juntamente con un manda-
miento, y licencia despachada p.^a

el Dottor Don Diego de Castañeda Juez de Testamentos, Mandas, y Causas Pias del Arzobispado de Sevilla de seis de Abril de mil seiscientos y setenta y cinco vendió por venta Real sin reservacion alguna al Patron o Patronos que por tiempo fuesen de la Casa y Hospital de Niños Expositos, y demas Obras Pias que en la dicha Ciud.^a de Ayamonte mandaron fundar Benito y Francisco Galdames las referidas Alcabalas y Derechos de Primero Segundo, Tercero y Quarto unos por ciento de la referida Villa de Villanueva del Ariscal juntamente con quarenta y ocho mil seiscientos y treinta y siete mis

[Handwritten signature]

de Juro que monto la Renta del
Servicio Ordinario, y Extraordi-
nario incluso el quince al millar^o
de dicha Villa, que tambien perte-
necian al dicho Don Antonio
del Castillo Camargo paraq^o go-
zasen de todo ello incluso dicho
Juro desde primero de Mayo de
dicho año de mil seiscientos y se-
tenta y cinco en adelante con la mis-
ma estimacion en que se le vendie-
ron dichas Rentas al dicho Don
Antonio del Castillo por seis cien-
tos y diez y seis mil ducientos
y noventa y dos reales y veinte
y ocho mrs de vellon, en cuya vir-
tud se despachò el citado Privile-
gio por el referido Rey D. Carlos

Segundo al Patron y demas que lo fuesen de la dicha Casa-Hospital de Niños Expositos y demas memorias de la Ciudad de Ayamonte, que mandaron fundar los referidos Benito y Francisco de Galdames de las expresadas Alcavalas y derechos de Primero, Segundo, Tercero y Quarto unos por ciento de la dha Villa de Villanueva del Ariscal, libres de situado, por haverse desempeñado, como queda dicho con el goze desde dicho dia primero de Mayo de mil seis cientos y setenta y cinco en adelante aprobandose, y confirmandose por el la referida certificacion de con-

[Handwritten signatures and initials]

sumo, escripturas de venta, testamen-
to, fundacion, y demas instrumen-
tos que en el Privilegio se mencio-
nan. Y por los referidos libros de la
Razon consta que lo que importo
el crecimiento de a veinte à treinta
y quatro mil el millar de las re-
feridas Alcabalas y quatro unos
por ciento de la dicha Villa de Vi-
llanueva del Ariscal que se vendie-
ron por las referidas ventas al
dicho Don Antonio del Castillo
Camargo los satisfizo, (conformelo
que con el se concertò) en esta for-
ma; nueve quentos setecientos y
cinquenta y nueve mil setecientos
y cinquenta mrs de vellon que con
el premio de cinquenta por ciento

lo importaron los seis quentos seis mil
y quinientos mrs de plata del cre-
cimiento de las Alcabalas y prime-
ro y segundo unos por ciento los dos
dos quentos trescientos y setenta y
nueve mil setecientos y cinquenta
mrs restantes en consumo de me-
dias annatas de jueros propios, y
los dos quentos ciento y diez mil
ciento y ochenta y un mrs de vellõ
que lo importaron con el premio de
setenta y cinco por ciento los un
quento ducientos y cinco mil och-
cientos, y diez y ocho maravedis de
plata del crecimiento del tercio y
quarto unos por ciento, la tercera
parte de ellos en dinero de contado
y las otras dos tercias partes en

Handwritten signature or flourish in brown ink.

consumo de las referidas medias
annatas, y todo en los terminos
à que se obligò. Y assimismo parece
por el segundo Privilegio citado
expedido en veinte y tres de Julio
de mil seis cientos y setenta y
siete, que se presentò por el dicho
Hospital y Casa de Niños Expo-
sitos de la dicha Ciudad de Aya-
monte que por una Carta de ven-
ta del Señor Rey Don Phelipe
Quarto de trece de Julio de mil
seis cientos y cinquenta y siete
se vendio à Geronimo Martinez
quarenta y ocho mil setecientos
y treinta y siete maravedis de
JURO para que los tubiese:
los seis mil setecientos y cin-

quenta maravedis de ellos
al Quitar à razon de vein-
te y cinco mil maravedis en
plata, y otros treinta y un mil
quatro cientos y ochenta ma-
ravedis en empeño al Quitar
à razon de à doce mil y qui-
nientos maravedis el millar
en dicha moneda, y los diez
mil quinientos y siete ma-
ravedis restantes assimismo
al Quitar à razon de a vein-
te y cinco el millar en vellon
por cuenta de los ducientos
mil Ducados de Renta que
el Reyno prestò consentimiẽ-
to para que su Magestad pu-
diese vender por Escriptura

[Handwritten signature or scribble]

que otorgò en quince de Fe-
brero de mil seis cientos y
quarenta y dos, que era la
misma cantidad, que montò
el **SERVICIO ORDI-
NARIO, y EXTRAOR-
DINARIO** perteneciente à
mi **REAL HACIENDA**
incluso el quince al millar de
la dicha Villa de Villanueva
del Ariscal con la misma **JU-
RIS DICION** que los tenia
para su Cobranza, con facul-
tad de los poder vender, y ena-
genar con qualesquier Iglesias,
Monasterios, y Hospitales y
otras qualesquier personas E-
clesiasticas, por ocho cientos

y veinte y cinco mil ducien-
tos y veinte y cinco marave-
dis, que por ellos pago al The-
sorero General Don Alonso
Hortiz de Zuñiga y Leyba;
los ciento y sesenta y ocho mil
seis cientos y cinquenta ma-
ravedis en Reales de plata do-
ble, descontado por el princi-
pal de los dichos seis mil se-
tecientos y cinquenta mara-
vedis a la dicha razon de a
veinte y cinco mil el millaren
la dicha moneda de Plata tres
cientos y noventa y tres mil
y quinientos maravedis tam-
bien en la misma moneda,
por el principal de otros trein-

[Handwritten signature]

ta y un mil quatro cientos
y ochenta maravedis de Ju-
ro, que salia al dicho precio
de doce mil y quinientos ma-
ravedis el millar, y los ducien-
tos y sesenta y dos mil nove-
cientos y setenta y cinco ma-
ravedis restantes en vellon por
el principal de los dichos di-
ez mil quinientos y siete ma-
ravedis que salia al dicho prec.
de a veinte y cinco mil el mi-
llar, y en lugar y con la an-
telacion y data con que Juã
de Azian Ugalde tenia situa-
dos en la dicha Renta de el
Servicio Ordinario y Extraor-
dinario: otros quarenta y ocho

mil setecientos y treinta y
siete maravedis de el dicho Ju-
ro al quitar à los dichos precios
por una Carta de Privilegio de seis
de Diciembre de mil seis cientos
y quarenta y cinco, los quales
se desempeñaron por el dicho The-
sorero General para que el dicho Ge-
ronimo Martinez los tubiese con
las facultades, y condiciones, que
expresa el Privilegio, que de el se le
despachò por el referido Señor Rey
Don Phelipe Quarto en veitey dos
de Octubre del dicho año de mil
seis cientos y cinquenta y siete.
Y que despues por diferentes escrip-
turas pertenecieron los referidos
quarenta y ocho mil setecientos

[Handwritten signature or scribble]

y treinta y siete mrs de Juro alqui-
tar à Alonso Martinez como à
uno de los hijos, y herederos del
dicho Geronimo Martinez quien
por otra escriptura que otorgò en
la Ciudad de Sanlucar en treinta
de Octubre de mil seis cientos, y
sesenta y tres ante Alonso Mar-
tinez Escrivano vendio à Don
Antonio del Castillo Camargo,
los dichos quarenta y ocho mil
setecientos, y treinta y siete mrs de
Juro con el goze de sus reditos des-
de primero de Septiembre de dho
año de mil seis cientos y sesenta y tres
en adelante por los mismos ocho
cientos y veinte y cinco mil dos
cientos y veinte y cinco mrs de

su principal en cuya virtud selhicieron buenos al dicho Don Antonio del Castillo Camargo en los libros de Mercedes con el dño goce, de que se le despachò Carta de libramiento general en veinte y tres de Agosto de mil seis cientos y setenta: y ultimamente el dño Don Antonio del Castillo Camargo y Don Antonio del Castillo su hijo y en su nombre y en virtud de sus poderes especiales el dicho Enrique Luidrs de Lara vendieron por la escriptura de siete de Mayo de mil seis cientos y setenta y cinco (que antes de esto queda referido) al dicho Patronato Casa-Hospital de Niños Expositos

[Handwritten signature or flourish]

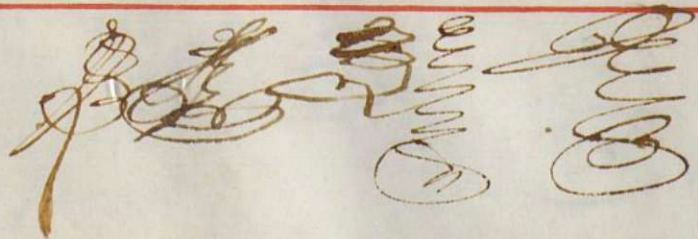
de la dicha Ciudad de Ayamonte y demas memorias que mandaron fundar los expresados Benito y Francisco Galdames los expresados quarenta y ocho mil setecientos, y treinta y siete mrs de Juro, que monto la dha Renta del Servicio Ordinario y Extraordinario incluso el quince al millar de la dicha Villa de Villanueva del Ariscal con el goce de ellos desde primero de Mayo del referido año de mil seiscientos y setenta y cinco en adelante juntamente con las Alcabalas Primero, Segundo, Tercero, y Quarto unos por ciento de la misma Villa que pertenecian al dicho Don

Antonio del Castillo Camargo en
precio todo de seis cientos y diez
y seis mil doscientos y noventa
y dos reales y veinte y ocho mrs
de vellon, como queda dicho, en
cuya virtud se le despachò à la
referida Casa Hospital por el re-
ferido Señor Rey Don Carlos
Segundo mi tio (que este en gloria)
el Privilegio, que queda citado,
su fecha veinte y tres de Julio
de mil seis cientos y setenta y siete
de los referidos quarenta y ocho
mil setecientos, y treinta y siete
mrs de Juro que monto la Ren-
ta del Servicio Ordinario, y Ex-
traordinario incluso el quinceal
millar de la referida Villa de Vi-

[Handwritten signature]

llanueva del Ariscal con el goce ex-
presado. Y mediante de que por
mi Real resolucion de ocho de
Enero del año proximo pasado
de mil setecientos y diez y siete m^a
de que desde principio de el cesase
el valimiento de lo enagenado, en-
tendiendose que no devian quedar
excluidos de el los que efectivamen-
te no huviesen satisfecho los atra-
sados dentro del termino de tres
meses desde el dia citado ochode
Enero, y con la calidad y circums-
tancias de que por esta mi Real
resolucion no adquiriesen los Po-
seedores mas d^{ro} del que antes
tenian, ni se alterase lo manda-
do en los decretos de este valimiento

en quanto al examen de los titulos
de las pertenencias y adquisiciones,
y para que pudiese proseguir y tra-
tarse mandè q' esta comission la tubie-
se en adelante mi Consejo de Hacien-
da en la misma forma, y con las
mismas circũstancias que la tenia
la Junta de Incorporacion, la que
havia de cesar desde luego: y encar-
gue al Consejo el cuidado y vigi-
lancia, y aplicacion en materia
tan importante, y justa, y no ha-
viendose dado al expresado Cole-
gio de Niños Expositos de la Ciu-
dad de Ayamonte la Cedula de
Confirmacion, que le competia se-
gun mi Real resolucion por ha-
ver cesado la expresada Junta

A handwritten signature in brown ink, followed by a royal seal consisting of a crown and a shield with various heraldic elements, all enclosed in a decorative border.

*se acudio por su parte al dicho mi
Consejo, suplicandome que los pa-
peles y expediente pasasen à la Se-
cretaria de el y se le diese la expre-
sada Cedula de Confirmacion: y
visto en el se mandò assi, y avien-
dose efectuado, y pasadose à la
Contaduria General de Valores
de mi Real Hacienda à donde
tambien se agregaron los libros
de la Junta referida para q̃ infor-
mase lo que se la ofreciese, por el
que hizo Don Lorenzo de las Ve-
neras Herrera à cuyo cargo està
la expresada Contaduria, parecio
que mediante estar enterada mi
Real Hacienda en dinero y me-
dias annatas del importe del*

crecimiento de veinte à treinta y
quatro mil el millar, en que se ven-
dieron las referidas Alcabalas,
y Quatro unos por ciento y el prin-
cipal del Juro del Servicio Ordina-
rio, y Extraordinario y quince al
millar, y estar mandado por mi
en resolucion à consulta de la refe-
rida Junta de doce de Abril del
año de mil setecientos y nueve sub-
sistan, y se mantengan todos los
contratos celebrados con Medias-
annatas, sin disminuirles por esta
razon cantidad alguna, no se le
ofrecia reparo en las ventas refe-
ridas. Como tampoco à mi Fiscal,
à quien se remitió este expediente,
por decir lo avia visto sin perjui-

[Handwritten signature]

10
cio del drō de mi Real Hacienda,
en la posession y propiedad, y en
conformidad de las Reales Orde-
nes. Y visto todo en el Consejo, y da-
dome cuenta de lo que se le ofre-
cia, en consulta de ocho del mes de
Abril proximo pasado de este año
vine en condescender con la instan-
cia del referido Hospital. Y para
que mi resolucion se cumpla he
tenido por bien expedir la pre-
sente, por la qual apruebo con-
firmo y ratifico los citados inf-
trumentos; y es mi voluntad se
les mantenga en la posession, goce,
y propiedad de las enunciadas
Alcabalas Quatro unos por cien-
to, Servicio ordinario y extraor-

3

dinario, y quince al millar de la
Villa de Villanueva del Ariscal
con las mismas calidades prehe-
minencias, y condiciones que en
ellos se expresan. sin diferencia al-
guna, sin que por mi, ni por los
Reyes. que despues de mi vinierẽ,
con ningun motibo, pretexto, ni
causa se les inquiete, ni pueda in-
quietar en su obtencion, por decla-
rar como declaro exceptuado to-
do del Decreto de Incorporacion,
y de otras qualesquier ordenes mi-
as que sobre esto huviere expedi-
do, ò expidiere, que todas han de
quedar como quedan anuladas
por lo que à esto toca; y mando q.
constando haver satisfecho lo que

[Handwritten signature and decorative flourishes]



correspondiere al Valimiento se-
gun mis Reales ordenes, y el
tiempo de la presentacion de los
citados titulos en Sevilla ante el
referido Regente de mi Audien-
cia de Sevilla que fue en veintey
tres de Febrero de mil setecientos
y nueve, se alcen y quiten los em-
bargos, que estuvieren hechos por
los Ministros, que han entendi-
do y entienden en su exaccion:
y para que todo se cumpla y ten-
ga la mas firme y perpetua va-
lidacion se tomara la razon de
esta mi Cedula por los Contado-
res, que la tienen general de mi
Real Hacienda, sentandola en
sus libros, los de lo Salvado, los



de Rentas, y los de Junta de Incorporacion, que se han agregado a estos Oficios, y por Don Bernardo Francisco de Aznar mi Secretario y Contador de la Razon general del Valimicnto: Fecha en Madrid a cinco de Mayo de mil setecientos y diez y ocho años ~
YO EL REY ~ Yo Don Francisco Diaz Roman Secretario del Rey N.S. lo hize escribir por su mandado ~
El Marques de Campo Florido ~ D. Antonio de la Vega y Calo ~ D. Joseph Alonso de Paramo ~ Don Tomas Carranza ~



OMAMOS LA Razon en las Contadurias generales de Valores, y

[Handwritten signature or scribble]

14
Distribucion de la Real Hacienda,
donde estan incorporados los libros
de la razon de ella, incorporacion,
Rentas, y Salvado: en Madrid à
siete de Mayo de mil setecientos y
diez y ocho ~ Antonio Lopez Sal-
ces ~ Lorenzo de las Vencras Her-
rera ~



OMOSE LA RA-
zon de la Cedula de S. M.
escrita en las trece hojas
con esta en la Contaduria gral del
Valimiento de lo enagenado de la
Real Corona: Madrid diez de
Mayo de mil setecientos y diez y
ocho ~ Bernardo Francisco Aznar ~



OMOELA RAZON
de la Cedula de S. M. cf-

crita en las trece hojas con esta
en la Contaduria de la Razon
general de Alcabalas y Tercias:
Sevilla y Julio veinte y uno de
mil setecientos y diez y ocho años
Manuel Ginesterz



COMOSE LA RAZON
de la R^l Cedula de Confir-
macion delas trece fojas
con esta en los Libros del Valimio-
to de lo enagenado, de mi cargo: Se-
villa y Agosto, trece de mil setecien-
tos y diez y ocho: Don Nicolas Ca-
valler del Alcazarz



N LA VILLA
de Villanueva del
Ariscal en veinte y
un dias del mes de

Manuel Ginesterz

Encero de mil seiscientos y setenta y
ocho años estando en el Cabildo de
esta Villa el Concejo, Justicia y Re-
gimiento de ella aviendo sido lla-
mados a son de campana tañida
como lo han de uso y costumbre
es asaber, sus mercedes, Juan de
las Limas, y Juan Diaz de Ague-
ro Alcaldes Ordinarios, Antonio
Marin Regidor, Juan M.ⁿ Lore-
te, Alguacil Ordinario, Gabriel Lo-
pez, Juan Estevan Delgado, Pedro
Martin Criado, Fernando Criado,
de los trece del Cabildo todos, Justi-
cia y Regimiento de esta Villa, y
estando assi juntos, yo el presente
Escrivano les hize notorio dos Re-
ales Privilegios de S. M. el Rey. N.^o

*Señor Don Carlos Segundo, por la
Gracia de Dios: el uno de ellos
en que consta que las ALCAL-
BALAS, UNOS POR CIENTO
de esta Villa, y su Jurisdic-
cion, son en propiedad, y por
Juro de Heredad del Hospital
de NIÑOS EXPOSITOS
de la Ciudad de Ayamonte, fir-
mado de diferentes firmas de
Señores, su fecha en Madrid à
veinte de Noviembre de mil
y seis cientos y setenta y seis;
y el otro Privilegio por donde
consta que el SERVICIO
ORDINARIO y EXTRA-
ORDINARIO, y QUINCE
A EL MILLAR de esta dña*

[Handwritten signature]

Villa y su Termino es del dicho
HOSPITAL y Obra Pia:
el dicho Privilegio está firma-
do de diferentes Señores, y sufe-
cha en Madrid à veinte y
tres de Julio de mil seis cien-
tos y setenta y siete: Y assimis-
mo hize notoria una Requi-
sitoria despachada por el Se-
ñor Doctor Don Diego de
Castañeda, Racionero de la
SANTA IGLESIA, y
Juez de Testamentos de la Ciu-
dad de Sevilla, en que pide se le
de la posession de dichos De-
rechos à el Capitan Juan Do-
minguez Garfias Palacios co-
mo Patrono, y Administrador

de dicho HOSPITAL y Obra
Pia, como consta de dicha Re-
quisitoria firmada de dicho Se-
ñor Doctor Don Diego de
Castañeda, refrendada de Juan
Ramirez, su fecha en Sevilla
en catorce de este mes. Todo lo
qual aviendolo visto, oido, y
entendido el dicho Cabildo,
dixeron que obedecian, y obe-
decieron los dichos REA-
LES PRIVILEGIOS,
como a Provisiones de su Rey
y Señor natural, tomando-
las en sus manos y ponien-
dolas sobre sus Cabezas man-
daron se cumplan y executen
como en ellas se contiene: y

[Handwritten signatures and flourishes in brown ink]

la dicha Requisitoria mandaron se cumpla y execute en todo (y por todo) y por todo, y en su cumplimiento de lo uno, y de lo otro y sin perjuicio del Derecho que esta Villa y Concejo tiene de tomar por el tanto los dichos Derechos, y sin que por esto le perjudique en qualquiera tiempo que sea el derecho del Tanteo, mandaron se le de la Posession de dichos derechos al dicho Patronato y Obra Pia, y en su nombre, y como su Patrono y Administrador a el dicho Capitan Juan Dominguez Garfias Palacios, quedandose ante todas

cosas un traslado de los dichos
REALES PRIVILE-
GIOS y REQUISTO-
RIA en los Libros Capitu-
lares de este Cabildo; y de to-
do se le de testimonio á el dicho
Capitan Juan Dominguez
Garfias Palacios en nombre
de dicho Patronato, para guar-
da de su derecho: Y en cumpli-
miento de lo suso dicho luego
in continenti en este Cabildo,
el dicho Señor Capitan Juan
Dominguez Garfias Palacios,
á el qual como Patrono y Ad-
ministrador que es de dicho Pa-
tronato, y Obra Pia de NI-
ÑOS EXPOSITOS de la

[Handwritten signature]

*dicha Ciudad de Ayamonte
se le dio en ella Posession actual,
corporal, vel quasi de los dichos
Derechos de ALCABALAS
PRIMERO, SEGUNDO, TER
CERO y QUARTO UNOS
POR CIENTO, SERVICIO
ORDINARIO, EXTRAOR
DINARIO y QUINCE A EL
MILLAR con la misma facul
tad, y jurisdiccion que se le da
por su Magestad y Reales Pri
vilegios; para lo qual se le dio y
Entrego la Vara de Justicia, y
el suso dicho la recibio y tomo en
si la REAL JURIS
DICCION de su Administra
cion, y Dominio, y tomo la*

Poseſſion quieta y pacificamente
de todo, ſin contradiccion de per-
ſona alguna, y de como aſſi la
tomaba lo pidio por teſtimonio,
y el dicho Cabildo lo mando
aſſi. y todo paſo como queda
dicho, de que yo el preſente Eſ-
crivano del Cabildo doy ſee, ſiẽ-
do teſtigos, Alonſo Salvador
de la Venera, Martin Suarez
vecinos de eſta Villa, y En-
rique Luirdes de Lara veci-
no de la Ciudad de Sevilla
y lo firmaron los que ſupie-
ron; y los que no, lo ſeñala-
ron ~ Juan Dominguez
Garſias y Palacios ~ Juan
Eſtevan ~ Fernando San

[Handwritten signatures and flourishes in brown ink]

chez Criado testigo ~ Enri-
que Luirdes de Lira ~ Alõ
so Salvador de la Veneraz
Ante mi: Pedro Luis de la
Parra, Escrivano de Cabildo
CONCUERDA con
su original, que queda en los
Libros Capitulares del Cabil-
do a que me refiero, y para
que conste, en virtud de lo
mandado por el dicho CA-
BILLO di el presente en Vi-
llanueva del Ariscal en el dho
dia veinte y uno del mes de E-
nero de mil seis cientos, y setenta y
ocho años ~ En testimonio de ver-
dad: Pedro Luis de Parra, Es-
crivano de Cabildo. ~~~~~



AHORA

POR QUANTO

parte de Vos elno-
minado DON

JUAN ELIGIO GON-

ZALEZ Presbitero Adminis-

trador en propiedad, y Capellan

Mayor del HOSPITAL DE

NIÑOS EXPOSITOS de *Nues-*

tra Señora del Socorro de la Ciu-

dad de Ayamonte nos fue supli-

cado y pedido por merced que os

Confirmasemos y aprobasemos la

mencionada Carta de Privilegio,

y Confirmacion que van insertas

y las mercedes que en ellas, y en

cada una se contiene, concedido por

[Handwritten signature in brown ink]

*el Scñor Rey D. Carlos Segũdo de Serv.
Ordinario, y Extraordinario, y
Quince al Millar de Villanueva
del Ariscal y su Termino con Ju-
risdiccion Civil, y Criminal Alta,
y Baxa en Primera Instancia a
el referido Administrador para
que pueda entrar en dicha Villa,
y su Termino con Vara Alta, o
sin ella de nuestra Justicia, a ad-
ministrar, percibir, y cobrar los
mencionados Derechos y como Juez
de execucion nombrar un Alguacil
que ponga en practica sus mã-
datos, y que os la mandasemos
guardar, y cumplir en todo y
por todo, como en el se declara o
como la nuestra merced fuesse:*

*Y NOS el sobredicho Rey Don
CARLOS TERCERO de este
nombre, por hacer bien y merced
à Vos el referido Administrador
que sois, y por tiempo fuereis dela
nominada Casa-Hospital lo he-
mos tenido por bien y por la
presente os Confirmamos y apro-
bamos la mencionada Carta de
Privilegio, y Confirmaciones que
van insertas e incorporadas co-
mo se previene en nuestra Real
Cedula de trece de Agosto pasado
de este año, que assimismo va in-
serta; y mandamos que os val-
gan y sean guardadas en todo,
y por todo como en esta nuestra
Carta de Privilegio y Confirma-*

[Handwritten signature]

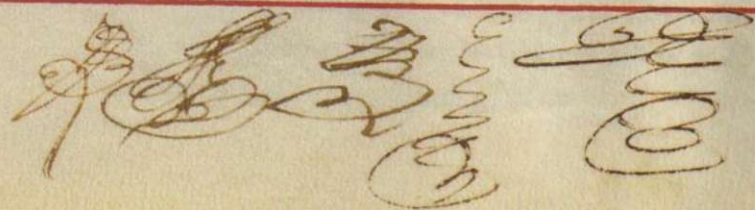
cion se expresa y declara, assi, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valieron y fueron guardadas en tiempo de los Señores Reyes Don Carlos Segundo y Don Phelipe Quinto nuestro Padre, (que estan en el Cielo) y en el nuestro hasta aqui, y defendemos firmemente que ninguno, ni algunos sean hosados de os ir ni pasar contra las referidas Cartas de Privilegio y Confirmaciones que Nos assi os hacemos ni contra lo en ellas, ni parte alguna contenido, por os la quebrantar, ni disminuir en todo, ni en parte, en ningun tiempo, ni por manera alguna, causa, ni razon que sea, o ser pueda; porque qual-

quier, ò qualesquier que lo hicie-
ren, ò contra su tenor ò alguna
cosa, ò parte de ello fueren, ò pasa-
ren experimentaran nuestra Ira;
ademas de havernos de dar y
pechar las penas contenidas
en las Cartas de Privilegio y Con-
firmaciones aqui incorporadas,
y à Vos el nominado Don Juan
Eligio Gonzalez Administrador
que sois de el enunciado Hospi-
tal, ò à el que lo fuesse de el, ò à
quien vuestra voz y causa hu-
biere, todas las costas daños,
perjuicios, y menos cabos, que
en razon de ello hicieredes, y
se os recrecieren doblados: y
mandamos à todas las Justi

[Handwritten signature]

*cias y Oficiales de nuestra
Casa, y Corte, Chancillerias,
Audiencias, y de todas las
Ciudades, Villas, y Lugares de
estos nuestros Reynos y Se-
ñorios, que áhora son, y lo
fueren en adelante á cada u-
no en su Jurisdiccion dondolo
referido acaeciere, que no se lo
consientan; sino que antes bien
os defiendan y amparen en es-
ta dicha nuestra merced, y
Confirmacion que NOS assi
os hacemos en la manera,
que dicha es y que executē
en los bienes de aquel, ò aque-
llos, que contra ello fueren, ò
pasaren la exaccion de la di-*

cha pena, guardandola para
hacer de ella lo que la nuestra
merced fuese: y ademas man-
damos à qualquier, por quien
se dexare de hacerlo y cumplir
lo assi, y que esta Carta de
Privilegio y Confirmacion, ò
su traslado autorizado en
manera que haga fee les fue-
re mostrada que los emplaze
para que parezcan ante Nos
en la nuestra Corte, ò donde
quiera que nos hallemos el dia
del emplazamiento en los quin-
ce primeros siguientes cada u-
no à decir porque razon no
cumplen nuestro mandado, ba-
xo de la qual dicha pena man



damos à qualquier nuestro Es-
crivano Publico que para esto
fuese llamado, que de al que se la
mostrase testimonio signado con
su signo porque N O S sepamos
como se cumple nuestro manda-
do: y de esto os mandamos dar,
y dimos esta nuestra Carta de
Privilegio y Confirmacion escri-
ta en pergamino, sellada con
nuestro sello de plomo pendien-
te en hilos de seda de colores, li-
brada de nuestros Concertadores,
y Escrivanos Mayores de los Pri-
vilegios y Confirmaciones y de
otros Oficiales de N U E S-
T R A R E A L C A S A:
D A D A E N M A D R I D,

à diez de Septiembre año del Na-
cimiento de Nuestro Salvador Jesu
Christo de mil setecientos setenta y
uno; y en el decimo tercio de nro Reynado

Nos Dⁿ Sebastian Bañes de Vero y Dⁿ Juan Joseph
de Ayala, presentes de Notario D^{no} mayores de los
Privilegios y Confirmaciones del Rey nro. S^r le hizi-
mos de vbi por su mandado =

Dⁿ Sebastian Bañes de Vero Dⁿ Juan Joseph de Ayala

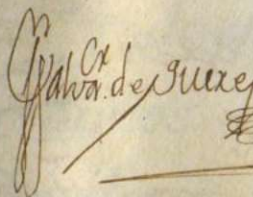
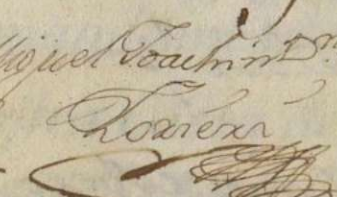
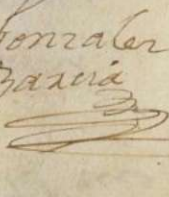
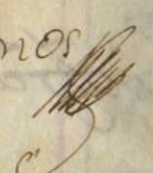
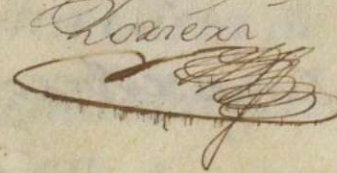
Assentose la Carta de Privilegio
y Confirmacion al Rey Nuestro Señor
Dⁿ Carlos Tercero de este Nombre, escrita

Miguel Rómenez R^{ma} Dⁿ Juan Dⁿ Bernabé de Lope
de Lisenexos

Confirmacion à el Hospital de Niños Expositos de la Ciudad de Ayamonte del
Privilegio y Excepciones que goza para poder percibir y cobrar con JURISDIC-
CION Ordinaria, el Servicio Ordinario, y Extraordinario, y Quince al Willar de la
Villa de Villanueva del Ariscal =

Concertado =

antes & esto en los Libros & Confir-
maciones que tienen el Governador
y los de su Consejo de Hacienda en
Madrid à diez y ocho de Septiembre
de mill Setezientos setenta y uno.

El Marq^{de} Sal^{cedor}   
Almos  

Assentada 

